



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO RADICACIÓN No.2020-00091-00.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. elevó solicitud de nulidad dentro del presente asunto por la diligencia de remate realizada el 18 de octubre de 2022.

Indica el incidentante en síntesis que el señor Eulises Piragua Tafur constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. y por ello inició demanda ejecutiva con acción personal y real pretendiendo el pago por la suma de \$111'648.353 en contra de la Sociedad NOVAPHONE S.A.S., Sindy Lorena Galeano Yáñez y Eulises Piragua Tafur, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila.

Aduce que en el proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-90573 de propiedad del demandado Eulises Piragua Tafur, por lo tanto, con la prelación del embargo sobre la acción con garantía real, se debe cancelar el embargo del acreedor quirografario.

Refiere que en la diligencia de remate advirtió la improcedencia de adelantar la licitación por la concurrencia de embargos sobre el mismo inmueble, teniendo prelación sobre el hipotecario, por lo que el juzgado decidió continuar con la diligencia adjudicando el bien y restringiendo la posibilidad que el acreedor persiga su garantía.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo en octubre 18 de 2022 y se dejen sin efectos las actuaciones surtidas.

La parte incidentada dentro del término de traslado indicó que al no formularse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., trae consigo la improcedencia alegada y que el acreedor fue citado en debida forma dejando pasar la oportunidad para hacerse parte en este asunto o en proceso separado, por lo que solicita denegar la solicitud de nulidad.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

Se debe precisar que las nulidades procesales en encuentran reguladas por el Código General del Proceso en los artículos 132 y siguientes, en la cual se establece los requisitos para alegarlas, las causales, la oportunidad, el trámite y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” Resaltado fuera de texto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> consideró que “(...) **la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2010

*considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)*" Negrilla adicional.

Es entonces, el legislador quien regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas, la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y excepcionalmente el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, la parte incidentante formula incidente de nulidad por la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, causal que no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico legal y constitucional, de modo que los hechos traídos no consagran motivo alguno de nulidad procesal, pues carece de tipicidad legal y, por ende, la invalidez pedida no puede ser atendida.

Empero, tal propósito resulta inatendible por la vía que optó el incidentante, en tanto que son claros los motivos que en forma taxativa consagra el mandato contenido en el artículo 133 del C.G.P. y la nulidad alegada, no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho.

Adicional a ello y en gracia de discusión, nótese que en tiempo idóneo no fue formulada el presunto yerro, esto es, antes que se hubiere verificado la adjudicación en remate, tal como lo cita el precepto 455 del CGP.

En este sentido, siguiendo entre otros, los derroteros del artículo 135 del C.G.P. se deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta, en la medida que tampoco se funda en las taxativas causales traídas por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f189c16c92be6ca603ab164df048e391cca2eef2a89e4eb58937cfddabe73f**

Documento generado en 15/02/2023 05:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**